
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carmen Altagracia Pérez Moya.
Abogado:	Lic. Marlon Enmanuel Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Pérez Moya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548783-9, domiciliada y residente en la calle Jacinto De Los Santos, núm. 186, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Marlon Enmanuel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548784-7, con estudio profesional en la calle Jacinto De Los Santos, núm. 397, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00025-2015 de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 768-2015, de fecha 1° de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Carmen Altagracia Pérez Moya, emplazó al Ministerio de Trabajo, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, representada por su titular, la Dra. Maritza Hernández, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001648-4, con domicilio legal en la Ave. Comandante Enrique Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, local número 5, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, contra la sentencia núm.

00025-2015, de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que mediante Acción de Personal núm. S/1135, de fecha 3 de mayo de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, fue destituida de su cargo como Inspectora de Trabajo de dicho Ministerio y excluida de la nómina, ya que a partir del 30 de abril de 2013, de acuerdo con la comunicación del Inabima, de fecha 21 de marzo de 2013, se informó la jubilación mediante decreto núm. 357-10, de fecha 28 de junio de 2010, por antigüedad en el servicio; que en fecha 23 de mayo de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, solicitó al Ministerio de Administración Pública convocar a la comisión de personal para que le sean reconocidos los derechos que le asisten, en virtud de que su salario fue suspendido desde el 1°/04/2013, sin una justificación, por lo que en fecha 15 de agosto de 2013, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, (MAP) notificó a la señora Carmen Altagracia Pérez Moya el Acta de No Conciliación núm. 250-2013, levantada en fecha 31 de julio del año 2013; que mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya elevó un recurso de reconsideración contra la Acción de Personal núm. S/1135, el cual no obtuvo respuesta alguna, dando a lugar a un silencio administrativo que confirmó la decisión recurrida.
9. Que en fecha 20 de diciembre de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de indemnización como servidora pública de carrera, en virtud de lo que establecen los artículos 63, 66, 72 y 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 529-09, en sus artículos 47, 56 y 77, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), contra el Ministerio de Trabajo; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, contra el Ministerio de Trabajo, por las razones anteriormente expresadas; **TERCERO:** Rechaza la condenación en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

10. Que en fecha 17 de febrero del año 2015, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya interpuso, ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 255-2015, de fecha 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 00025-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de enero de 2015, y la parte recurrida originalmente, el Ministerio de Trabajo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión administrativa, interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 00025-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de enero de 2015, y la parte recurrida originalmente, el Ministerio de Trabajo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente, Carmen Altagracia Pérez Moya, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio siguiente: “**único medio:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, formas sustanciales del proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de objeto, alegando que, en la instancia, la notificación, el asunto y el cuerpo del recurso la recurrente se refiere a la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, sin embargo, formula las conclusiones de dicho recurso sobre la sentencia núm. 00255-2015, del 21 de julio de 2015, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este último como resultado de un recurso de revisión administrativa elevado contra la sentencia núm. 00025-2015, careciendo así de conclusiones el recurso de casación; que al instrumentar un memorial de casación con relación a una sentencia, la núm. 00025-2015, y concluir sobre otra, la núm. 00255-2015, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es muy evidente que no existe un objeto definido, lo que dificulta que este tribunal pueda interpretar las pretensiones de la parte recurrida, lo cual constituye otra razón para que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso y, en su defecto, el rechazo.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que la valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 20 de diciembre de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de indemnización como servidora pública de carrera, en virtud de lo que establecen los artículos 63, 66, 72 y 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 529-09, en sus artículos 47, 56 y 77, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) que en fecha 17 de febrero de 2015, la recurrente interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, resultando la sentencia núm. 00255-2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada también por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo; c) que la recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, interpuso un recurso de casación en fecha 4 de septiembre de 2015, contra la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo; c) que mediante acto núm. 768-2015, de fecha 1° de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, le notifica al Ministerio de Trabajo el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.
17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar con relación a la inadmisibilidad, que ciertamente el presente recurso de casación carece de objeto al haber sido interpuesto contra una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados a consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra ella, es decir, los efectos surgidos a consecuencia de la sentencia núm. 00025-2015, que decidió el recurso contencioso administrativo de la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, fueron aniquilados por la sentencia núm. 00255-2015, que decidió el recurso de revisión que la misma recurrente interpuso contra la anterior sentencia, la núm. 00025-2015, por lo que el presente recurso de casación debió interponerse contra la última sentencia que fue la que decidió el recurso de revisión, la núm. 00255-2015, por lo que al recurrirse ante esta Tercera Sala la primera sentencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por no ser definitiva la sentencia recurrida.
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles y por tanto no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente.
19. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, contra la sentencia núm. 00025-2015 de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici